



**EL C. LIC. RAÚL FELIPE LUÉVANO RUIZ**, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículo 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, -----

**CERTIFICA:**

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día doce de julio de dos mil diecisiete se encuentra un punto de acuerdo identificado como **4.2**, relativo a **las reformas de los artículos 13, 16 y 17 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tijuana** -----

**ACTA No. 11....** -----

**ANTECEDENTES:-** -----

1.- Por oficio IN-CAB-4709/16 de fecha 28 de Octubre de 2016, la Secretaría de Gobierno Municipal había turnado el expediente número XXI-936/2016 a la Comisión de Gobernación y Legislación del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que analizara dicha propuesta y emitiera el dictamen correspondiente, sin que esto último haya sido posible en los hechos, motivando que dicho tema haya aparecido en la lista de asuntos pendientes de dictaminación, que recibió esta Comisión de parte de la referida Secretaría de Gobierno.- - -

2.- Igualmente y mediante oficio IN-CAB-0197/17 de fecha 03 de marzo de 2017, la Secretaría de Gobierno Municipal, turnó a esta Comisión de Gobernación y Legislación para su análisis y dictaminación el expediente XXII-061/2017 relacionado con la propuesta de reformas presentada por la Comisión de Protección Civil del XXII Ayuntamiento, para ~~reformular diversos artículos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tijuana.~~ -----

3.- Que esta Comisión de Gobernación y Legislación acordó en su oportunidad que ambas iniciativas fueran acumuladas y resueltas de forma conjunta mediante la emisión del dictamen que corresponda, en apego a las atribuciones de dicha Comisión establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56, 80 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.-----



**CONSIDERANDOS:-**-----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción II del artículo 115 establece que: *"...Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."*-----

**SEGUNDO.-** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 76 establece que: *"El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia..."*-----

**TERCERO.-** Que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"...Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: A. ATRIBUCIONES: I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines..."*-----

**CUARTO.-** Que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su artículo 3, establece que *"...los municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad y que los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno..."*-----

**QUINTO.-** Que el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, establece: *"...Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización"*



*política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables. El ejercicio de dichas atribuciones se deposita en el Cabildo y en las entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”-----*

**SEXTO.-** Que el segundo párrafo del artículo 11 del mencionado ordenamiento referido en el párrafo anterior, establece que: “...Las resoluciones del Cabildo podrán ser: I.- Expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos; II.- Bando de Policía y Gobierno; III.- Presupuesto de egresos; IV.- Iniciativas de Leyes y decretos; V.- Disposiciones normativas de observancia general; VI.- Disposiciones normativas de alcance particular.”-----

**SEPTIMO.-** Que el artículo 80 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana establece, entre otras, que la Comisión de Gobernación y Legislación tendrá las siguientes atribuciones: “...I.- Dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno, iniciativas de leyes y decretos, disposiciones normativas de observancia general, así como respecto de las diversas materias de la Administración Pública Municipal;”-----

**OCTAVO.-** Que conforme al texto de las dos iniciativas que se atienden, conjuntamente proponen la reforma de los artículos 4, 13, 16, 17, 18, 97 y 110, y la adición de un Capítulo que contemple un grupo de nuevos supuestos de infracción, todos del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California.

Que analizadas que fueron las intenciones de tales propuestas, resultaron improcedentes las que a continuación se señalan:

**A).-** Por cuanto a la reforma del artículo 4 debe concluirse que resulta inviable la intención de incluir al Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil como autoridad en la materia, habida cuenta que si bien es cierto que en el texto del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California se establece que los regidores forman parte del Ayuntamiento, en su carácter de órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio, también del mismo texto se desprende que los regidores no han sido dotados de facultades ejecutivas que pudieran permitirles desempeñarse como autoridad en ninguna de las materias previstas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B).-** Que por cuanto se refiere a la propuesta para adicionar una fracción XII en el artículo 16 del reglamento en cita, en la que se establecería que la Dirección



Municipal de Protección tendría atribuciones para: *“Ejercer acciones de inspección control y vigilancia en materia de Protección Civil, pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones en los establecimientos o bienes de competencia municipal.”*, la Comisión que resuelve concluye que tal adición resulta innecesaria, habida cuenta que en los artículos del 94 al 98 del reglamento de la materia ya se establece claramente que a la Dirección Municipal de Protección Civil le son otorgadas las atribuciones suficientes para ejercer las acciones de inspección y control en materia de Protección Civil, con la total autoridad para que en ejercicio de tales atribuciones pueda ingresar en edificios públicos de los tres niveles de gobierno.

C).- Analizadas las pretensiones de reformar los artículos 18 y 97, debe manifestarse que del simple ejercicio de comparar el texto íntegro de dichos artículos que se contienen en las iniciativas, con el texto que presentan sus pares en el reglamento vigente, resulta sencillo concluir que no existe ninguna diferencia textual, por lo que es de considerar que tampoco existe materia para reforma alguna.

D).- En lo que se refiere a la propuesta para reformar el artículo 110 del referido reglamento, debe hacerse notar que la pretensión general de dicha propuesta consiste en la reducción del monto de las sanciones aplicables a quienes infrinjan determinadas normas del reglamento que nos ocupa, pero sin que en la iniciativa se hubieran incluido las razones o motivos por los cuales debieran aprobarse semejantes reducciones, por lo que la Comisión que resuelve propone desestimar tal propuesta y declararla improcedente.

E).- Por lo que se refiere a la creación de un Capítulo XIX en el que se enlistaría un grupo de diez nuevos supuestos de infracción del reglamento en cita, debe puntualizarse que cuatro de tales supuestos ya se encuentran previstos en los artículos 58, 102 y 105 del reglamento que nos ocupa, y que paralelamente, en las fracciones II y III del artículo 110, se les han determinado los montos de las sanciones que deberán cubrir quienes incurran en las mismas.

Por cuanto al resto de los supuestos de infracción que se proponen, la Comisión considera que los mismos deben ser desestimados, en virtud de que las obligaciones reglamentarias de hacer o de no hacer que correrían a cargo de los ciudadanos, deben ser descritas con suficiente claridad en el Título y Capítulo que por su naturaleza les corresponda, para luego establecer por separado un capítulo en el que se contenga el monto de las sanciones que eventualmente debiera cubrir quien las infrinja.-----



**NOVENO.-** Que analizado que fue el contenido de las propuestas de reforma de los artículos 13, 16 y 17 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California, se encontraron precedentes en lo general y en los términos siguientes:

**A).-** Por cuanto al artículo 13, se considera viable reformar el Inciso d) de su Fracción I, para incluir al Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil, para que se integre al Consejo Municipal de Protección Civil. Igualmente, la Comisión que resuelve considera conveniente actualizar las denominaciones de las distintas Comisiones de trabajo del Ayuntamiento, que también integran el referido Consejo Municipal de Protección Civil;

**B).-** Asimismo, se considera viable que se reforme el texto de la fracción III del artículo 13, para sustituir al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por el Instituto Municipal de Participación Ciudadana (IMPAC), habida cuenta de que dicho Comité fue extinguido durante la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha 29 de diciembre de 2010 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de febrero del 2011, y tomando en consideración que actualmente es el IMPAC la institución responsable de convocar a los ciudadanos para que participen en los diversos sectoriales de la administración pública municipal;

**C).-** Que por cuanto se refiere a la propuesta para reformar el artículo 16 del reglamento en cita, se considera conveniente la creación de una nueva fracción para otorgarle facultades a la Dirección Municipal de Protección Civil para que, por conducto de la Presidencia Municipal, pueda proponer la actualización de leyes y reglamentos municipales, en aras de garantizar la seguridad de la población y la de sus bienes, así como para proteger la ecología.

**D).-** Finalmente, se considera viable la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 17 del multicitado reglamento, para que además del cumplimiento del resto de los requisitos ya contemplados en el mismo, quien aspire a ser designado como titular de la Dirección Municipal de Protección Civil acredite ser ciudadano mexicano por nacimiento y encontrarse en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y para que igualmente acredite haber concluido alguna carrera universitaria.

**CIUDADANIA MEXICANA.-** Por cuanto a los requisitos de ser ciudadano mexicano y encontrarse en goce pleno de sus derechos ciudadanos, esta Comisión estima completamente razonable que los mismos le sean exigidos a quien aspire a ser designado Director Municipal de Protección Civil, tomando en



consideración que igual exigencia se les impone a quienes aspiran a ser electos mediante el voto popular, tal como puede apreciarse en los artículos 17, 41 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los que se establecen los requisitos que deben acreditar los aspirantes cuando se trata de las candidaturas a los cargos de Diputados, Gobernador del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente. La Comisión observa que igual exigencia les es impuesta también a quienes aspiran a ser designados en los cargos de: Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Auditor Superior de Fiscalización, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California y titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, tal como puede apreciarse en los artículos 37 y 60 de la referida Constitución para el caso de los dos primeros, en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California para el caso del tercero de ellos y en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California para el caso del último de tales cargos.

**Carrera Profesional.-** Por cuanto a la exigencia de acreditar haber concluido una carrera profesional, la Comisión que dictamina estima completamente razonable y conveniente que, a quien aspire a ser designado para desempeñarse en el cargo de Director Municipal de Protección Civil, también le sea exigido acreditar el cumplimiento de tal requisito, habida cuenta de que el interés público exige que todas las designaciones para desempeñarse en áreas especializadas del servicio público, deben recaer en personas que reúnan las cualidades personales y capacidades intelectuales necesarias para desempeñar eficientemente el cargo que se les confiere, y más aún cuando se habla de responsabilidades relacionadas con las tareas de prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, ante amenazas y calamidades; o cuando se habla del restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos, en situaciones de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, conforme lo establecido por el artículo 1 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California.

En apoyo a esta última conclusión, la Comisión de Gobernación y Legislación se permite hacer referencia a los casos más notorios de cargos de designación, para los que se exige el acreditamiento de haber concluido una carrera profesional vinculada directamente con la especialidad del cargo al que se aspira. Entre tales cargos se encuentran las ya mencionadas magistraturas del Tribunal Superior de



Justicia del Estado de Baja California, la Auditoría Superior de Fiscalización, la Procuraduría General de Justicia de Baja California y la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

En el artículo 60 de la Constitución Local se establece que los aspirantes a la magistratura deberán acreditar: *“III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;”*. Igualmente, conforme al artículo 37 de dicha constitución, el aspirante a ser designado Auditor Superior de Fiscalización deberá acreditar que cuenta con título profesional de Contador Público o carrera afín. Asimismo, en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California se establece que el aspirante a titular de tal dependencia deberá acreditar que cuenta con título profesional de Licenciado en Derecho y haber ejercido tal carrera durante diez años o más, contados a partir de la expedición de la respectiva cédula profesional. Por lo que se refiere a la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, el artículo 11 de la ley respectiva establece que quien aspire a ser designada como tal deberá acreditar que goza de elevado prestigio profesional y cuenta con título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años.

A nivel municipal, la Comisión que atiende encontró también varios casos de cargos de designación para los cuales se exige el acreditamiento de requisitos semejantes. Primeramente se encuentra el caso de la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ~~cuyos aspirantes deben acreditar que cuentan con el grado de licenciatura afín a la seguridad pública, tal como se establece en el artículo 17 del reglamento interno de tal dependencia.~~

Iguales exigencias encontramos en la mayoría de los reglamentos internos de las instituciones paramunicipales de la administración pública tijuanaense, a cuyos aspirantes a titulares se les exige el acreditamiento previo de contar con un perfil profesional acorde al objeto de la institución. Tal exigencia puede apreciarse en el artículo 17 del Reglamento Interno del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT); en el artículo 17 del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos; en el artículo 24 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC); en el artículo 25 del Reglamento Interno del Instituto Municipal del Deporte de Tijuana; el artículo 11 del Reglamento Interior Instituto Metropolitano de Tijuana (IMPLAN); en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Municipal Contra las Adicciones (IMCA), etc.-----



**DECIMO.-** Finalmente debe hacerse referencia a la opinión que sobre tales iniciativas formuló el Maestro José Rito Portugal Servín de La Mora, actual titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, quien en lo general coincidió con las conclusiones que se contienen en el presente dictamen, tal como puede apreciarse en el documento de referencia que corre agregado al expediente respectivo.-----

**FUNDAMENTOS:-**-----  
Resulta fundamento del presente Dictamen lo señalado en los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77, 81 fracción I, 82 Apartado A fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 5 fracción IV, 9 fracciones I y IV, 18, 19 y 23 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; del 1 al 6, 9, 10, 11 fracción I, 12, 44, 47, 48, 72, 79 fracción I, 80, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.-----

Por lo anterior el H. Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** los siguientes puntos de acuerdo: -----

**UNICO.-** Se aprueban las reformas del artículo 13 en su Fracción I, inciso D), y en el enunciado de su Fracción III, y de los artículos 16 y 17, todos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:

---

**"ARTÍCULO 13.-** *El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:*

*I.- La Directiva Ejecutiva del Consejo, la cual se integra por:*

*a), b) y c)...*

*d) Los Regidores, en representación de las comisiones relacionadas con la materia de este reglamento, tales como: Protección Civil; Desarrollo Social; Seguridad Pública; Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Salud; Gobernación y Legislación; Fortalecimiento Municipal y Administración Pública, y Hacienda.*

*Del Inciso e) a la j)...*





II.-...

III.- *La Directiva Consultiva Ciudadana y Científica del Consejo: Dichas personas serán elegidas por medio de una convocatoria emitida por el subcomité de Protección Civil del Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana, Baja California, en el mes décimo-octavo de la respectiva administración municipal;*

*Del Inciso a) al d)...*

**ARTÍCULO 16.-** *La Dirección Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I a la XVI...*

XVII.- *Proponer, por conducto de la Presidencia Municipal, la actualización de leyes y reglamentos estatales y municipales, que tiendan a garantizar la seguridad de la población y sus bienes, y la preservación de la ecología;*

XVIII.- *Las demás que establezca este Reglamento y sean conferidas por la Presidencia Municipal, los diversos ordenamientos municipales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.*

**ARTÍCULO 17.-** *El Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil será designado por el Presidente Municipal. Deberá acreditar ser ciudadano mexicano, encontrarse en pleno goce de sus derechos y haber concluido una carrera universitaria. También deberá acreditar experiencia y capacitación relacionada con la Protección Civil, y demostrar habilidades directivas y de coordinación de proyectos. La capacitación y experiencia mínima requerida deberá incluir, entre otras:*

*De la I a la VIII..."*





XXI  
AYUNTAMIENTO  
**TIJUANA**

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACION**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.-----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**LIC. RAÚL FELIPE LUEVANO RUIZ**



---

CERTIFICACION CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO 4.2 RELATIVO AL DICTAMEN XXII-GL-11/2017 REFORMA DE LOS ARTICULOS 13, 16 Y 17 DEL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.-